

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia Regional
- **Expediente CRPI:** SCPM-IZ8-0002-2018
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-015-2019
- **Denunciante:** DRIGRUSI S.A.
- **Denunciados:** REFRESCOS SIN GAS S.A. R.E.S.G.A.S.A.
- **Apelante:** DRIGRUSI S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 02 de agosto de 2019, a las 17h00 **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, en conocimiento del presente recurso de apelación, y en uso de mis facultades legales, considero:

PRIMERO.- Agréguese al expediente y téngase en cuenta el memorando No. SCPM-IGT-IR-2019-253 de 29 de julio de 2019, suscrito por el Ing. Andrés Muñeton Achi, en calidad de Intendente Regional de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitido a esta Autoridad mediante sistema SIGDO con número de trámite ID 138818.-

SEGUNDO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; y, 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. -

CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.- El señor Gonzalo Javier Valdivieso Almeida, en calidad de Gerente General del operador económico DRIGRUSI S.A., (DRIGRUSI) mediante escrito de 30 de mayo de 2019 a las 16h37, ingresado a la Secretaría de la Intendencia Regional de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado con número de trámite ID 133804, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de 06 de mayo de 2019 a las 17h30, emitida por la Intendencia Regional de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado. El recurrente ha cumplido así con el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en cuyo artículo 67 dispone: *"Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue*

el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. (...)” (las negrillas no son propias del texto).-

QUINTO.- ACTO IMPUGNADO.- El acto impugnado por el operador económico DRIGRUSI, es la Resolución de Archivo de 06 de mayo de 2019 a las 17h30, emitida por la Intendencia Regional de esta SCPM, respecto de la denuncia presentada por el recurrente en contra del operador económico REFRESCOS SIN GAS S.A. RE.S.GA.SA. (RESGASA), la que resolvió: “**PRIMERO:** Declarar la caducidad del expediente numerado SCPM-IZ8-0002-2018 y, por ende, su extinción. **SEGUNDO.-** Ordenar el archivo de las actuaciones dentro del indicado expediente. **TERCERO.-** Dejar a salvo la facultad de esta Superintendencia de iniciar una nueva investigación, de oficio o a instancia de parte, en tanto y en cuanto no prescriban las presuntas conductas, respetando las reglas del debido proceso (...)”

SEXTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El señor Gonzalo Javier Valdivieso Almeida, en calidad de Gerente General del operador económico DRIGRUSI, a través de su escrito de apelación solicita a esta Autoridad: “(...) se deje sin efecto la Resolución indicada y se rectifique la misma por el proceso de competencia desleal y demás actos riesgosos contra el mercado de agua, y en consecuencia se impongan contra RESGASA las siguientes medidas: (i) La aplicación de una sanción pecuniaria con base en la proporción de la infracción, así como las que la autoridad considere pertinentes.; (ii) se disponga que RESGASA se abstenga de realizar prácticas (sic) como el rechazo a intercambiar botellones con mi representada; (iii) se disponga el cese de las conductas manifestadas por ser contrarias a las buenas costumbres comerciales con base a los argumentos presentados. (...) se sirva aceptar el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, dado que existen inconsistencias e imprecisiones así como falta de motivación en la Resolución antedicha (...) lo que ocasiona la nulidad de la referida Resolución y por tanto la consecución del proceso de competencia desleal en contra de RESGASA dado que hemos probado que ésta ha ejecutado actos contrarios a ley (...)”.-

SÉPTIMO.- CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.- a) De la revisión del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IZ8-0002-2018, se evidencian las siguientes constancias procesales relevantes: i) Denuncia presentada por el señor Gonzalo Javier Valdivieso Almeida, en calidad de Gerente General del operador económico DRIIGRUSI S.A. ingresada en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado de 06 de mayo de 2018 a las 16h31, ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado con número de trámite ID 83701; ii) Providencia de 19 de marzo de 2018 a las 08h30, por medio de la cual el Intendente Regional a esa fecha, Alberto David Segovia, dispuso al denunciante que complete la denuncia; iii) Escrito de complementación de la denuncia ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado el 19 de marzo de 2018 a las 17h00,

con número de trámite ID 84540; iv) Providencia de 27 de marzo de 2018 a las 16h20, mediante la cual el Intendente Regional a esa fecha, Alberto David Segovia, calificó la denuncia presentada y dispuso correr traslado con la misma al operador económico RE.S.GA.SA. a fin de que en el término de quince (15) días presente sus explicaciones; v) Escrito de explicaciones presentado por el operador económico denunciado el 25 de abril de 2018; vii) Providencia de 11 de mayo de 2018 a las 10h00 por medio de la cual el Intendente Regional a esa fecha, Alberto David Segovia, dispuso la apertura de la fase de investigación; viii) Providencia de 30 de octubre de 2018 a las 12h30, mediante la cual el Intendente Regional a esa fecha, Jack Robles Galán, dispuso la ampliación de la fase de investigación por el plazo de 180 días contados a partir del día siguiente al fenecimiento del plazo inicialmente dispuesto; vi) Informe No. SCPM-IR-DRIC-2019-009-I de 06 de mayo de 2019 suscrito por la Abg. Pilar del Rocío Yong Tinoco, en calidad de Secretaria de Sustanciación, respecto de la “Verificación de verdad procesal del expediente No. SCPM-IZ8-0002-2018”; vii) Resolución de 06 de mayo de 2019 a las 17h30, mediante la cual el Intendente Regional Holbach Andrés Muñetón Achi, dispuso el archivo del expediente de investigación; b) **Del expediente administrativo signado con el No. SCPM-DS-INJ-RA-015-2019,** se observan las siguientes constancias procesales relevantes: i) Escrito que contiene el Recurso de Apelación presentado por el operador económico DRIGRUSI S.A. ingresado en la Secretaría General de la SCPM el 30 de mayo de 2019 a las 16h37, signado con el número de trámite ID 133804; ii) Providencia de 07 de junio de 2019 a las 17h12, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado, avocó conocimiento del presente expediente de apelación, admitió a trámite el recurso y dispuso correr traslado a las partes con el escrito que contiene la apelación a fin de que se pronuncien en el término de tres (3) días; iii) Escrito de alegaciones presentado por el operador económico RE.S.GA.SA, ingresado en la Secretaría General de esta Superintendencia el 13 de junio de 2019 a las 10h11 signado con número de trámite 134867; iv) Acta de Audiencia Pública de 28 de junio de 2019 a las 10h00, llevada a cabo en la SCPM; vii) Providencia de 18 de julio de 2019 a las 10h00, mediante la cual se solicitó al operador económico RE.S.GA.SA. que en el término de dos días remita el documento original o copia debidamente certificada del escrito de explicaciones que fue exhibido en la Audiencia Pública de 28 de junio de 2019; viii) Escrito y anexo presentado por el operador económico RE.S.GA.SA., ingresado en la Secretaría General de esta SCPM el 22 de julio de 2019 a las 10h50, signado con el número de trámite 138254, mediante el cual remite lo solicitado mediante providencia de 18 de julio de 2019 a las 10h00; ix) Providencia de 24 de julio de 2019 a las 11h20, mediante el cual esta Autoridad dispuso a la Intendencia Regional que justifique la inconsistencia existente en la fecha de recepción del escrito de explicaciones presentado por el operador económico RE.S.GA.SA. y la constante en el escrito que se encuentra en el expediente; x) Memorando No. SCPM-IGT-IR-2019-253 de 29 de julio de 2019 suscrito por el Ing. Andrés Muñetón Achi, en calidad de Intendente Regional de esta SCPM.-

OCTAVO.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador -CRE-** prevé: "**Art. 75.-** Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley"; "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)"; "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."; "**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)"; **La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado -LORCPM-** establece: "**Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento (...)"; "**Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-** Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición (...)".

NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- Por medio del Recurso de Apelación interpuesto, el operador económico pretende que esta Autoridad revoque la Resolución de 06 de mayo de 2018 a las 17h30, bajo las siguientes argumentaciones:

a.- Sobre la caducidad declarada mediante Resolución de 06 de mayo de 2019 a las 17h30, DRIGRUSI expone: 1.- El retraso de 24 horas al emitir la providencia de inicio de la investigación ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; 2.- El Estado y los funcionarios son responsables por el daño causado por el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia.- Respecto del primer punto, la Tutela efectiva, constituye un cúmulo de mecanismos adoptados por la administración pública para garantizar la protección de los derechos; dentro de estos, se encuentra el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los organismos estatales en razón de los tiempos procesales previamente establecidos en la norma.

A partir de este argumento, corresponde analizar si el acto que archivó el procedimiento de investigación No. SCPM-IZ8-0002-2018, se realizó de manera legal, y si existía titularidad en la persona que emitió dicho acto. Para dar un significado contextual a lo referido, se debe tomar en cuenta que los procedimientos de investigación de la SCPM se encuentran debidamente reglados en la LORCPM, su Reglamento de Aplicación, e Instructivo de Gestión Procesal Administrativo. Ahora en el caso que nos ocupa al expediente No. SCPM-IZ8-0002-2018 llevado a cabo por la Intendencia Regional tuvo su inicio por la interposición de la denuncia presentada por el operador económico DRIGRUSI en contra del operador económico RE.S.GA.SA., siendo el trámite correspondiente el contenido en los artículos 54, 55 y 56 de la LORCPM. En esta línea de elementos, se verifica que DRIGRUSI presentó su denuncia el 06 de marzo de 2018, el 19 de marzo de 2018 la Autoridad Administrativa dispuso que se la complete, fecha en la cual se cumplió con el requerimiento; hecho lo cual, mediante providencia de 27 de marzo de 2018 a las 16h20, el Intendente Regional a esa fecha, Alberto David Segovia, dispuso que se notifique a RE.S.GA.SA. con el contenido de la denuncia y el escrito que la completa para que presente las debidas explicaciones en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 04 de abril de 2018 (pues la notificación efectiva se la realizó el 03 de abril), en consecuencia el término fenecía **el 24 de abril del 2018**; y posteriormente de esa fecha, conforme lo establecido en el artículo 56 de la LORCPM y 62 del Reglamento para la Aplicación de la LORCPM, el órgano de sustanciación (Intendencia Regional) debía pronunciarse en el término de diez (10) sobre el inicio de la Investigación, esto es hasta el **10 de mayo de 2018**, sin embargo de las piezas procesales se evidencia que la providencia en la que se dispone el Inicio de la Investigación tiene fecha **11 de mayo de 2018 a las 18h00**, es decir un día posterior a la fecha en la que efectivamente la Autoridad debía pronunciarse, hecho que fue debidamente advertido en el Informe No. SCPM-IR-DRIC-2019-009-I de 06 de mayo de 2019 suscrito por la abogada Pilar del Rocío Yong Tinoco, secretaria Ad-Hoc de la investigación, en el que se evidencia la existencia de una violación al debido proceso; razón por la cual la autoridad administrativa perdió la facultad para pronunciarse en el expediente pues operó “ipso jure” la caducidad de la potestad administrativa; sobre este particular Couture Eduardo J. sostiene: *“I. Extinción, clausura, caducidad; acción y efecto de extinguirse el derecho a realizar un acto procesal, ya sea por prohibición de la ley, por haberse dejado pasar la oportunidad de verificarlo, o por haberse realizado otro incompatible con aquel. II. Principio procesal así designado por oposición al denominado de secuencia discrecional, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla”*¹, en esta línea la Corte Nacional de Justicia en el precedente jurisprudencial constante en la Resolución No. 13-2015, primer suplemento del R.O. No. 621, de 5 de noviembre de 2015, Tema: Caducidad, establece: *“(…) Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad en una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, (...)”*. En este contexto, la

¹ Couture, Eduardo J., Vocabulario Jurídico, Montevideo, Ed. Facultad de Derecho, 1960, pág. 477

Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 75 y 82, determinan el derecho de las personas a contar con la tutela efectiva de sus derechos, basado en normas claras, pre existentes que procuran la defensa en el momento oportuno, y a su vez que, los actos administrativos sean emitidos por autoridad competente, generando de este modo seguridad jurídica al administrado; de la misma forma, el artículo 76 numeral 1 establece la obligación de toda autoridad administrativa de garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, y el numeral 3 del artículo ibídem consagra como garantía constitucional, el derecho que tiene toda persona para ser juzgado en observancia al trámite propio de cada procedimiento, concordante con ello, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo al referirse a la competencia, orienta: "(...) *es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, **el tiempo** y el grado (...)*" (el resaltado no es propio del texto), es decir que el objeto de la justicia *Latu Sensu*, es la tutela de los derechos y control de legalidad del procedimiento previo a la emisión de los actos administrativos que emana el sector público, ergo, la caducidad es aquella figura jurídica mediante la cual por el transcurso del tiempo por efectos de la inacción de quién tiene la competencia para dictar sus pronunciamientos supera los tiempos legales, consecuencia de ello, cualquier manifestación, declaración, o actividad administrativa producen su incompetencia. De lo expuesto, es claro que la potestad decisoria caduca cuando la administración pública no ha concluido el procedimiento o fase administrativa con la correspondiente resolución en el plazo previsto en la ley, por lo cual, al existir un pronunciamiento de la autoridad fuera del tiempo, éste queda extinto. Por lo expuesto, se observa que el acto de archivo está legalmente concebido en razón de la titularidad de la persona que lo emitió por ser la Autoridad competente, y de conformidad con el principio de legalidad las autoridades públicas se encuentran vedadas de realizar cualquier tipo de interpretación o análisis sobre el fondo, en vista de que, en el presente caso habría operado la caducidad de las facultades del Intendente Regional dentro del expediente de investigación;

b.- Sobre la motivación de la Resolución impugnada, el recurrente sostiene que la Intendencia Regional invocó el precedente judicial No. 173-16-SEP-CC de 01 de junio de 2016 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador, que manifiesta: "(...) *el debido proceso es el eje articulador de la validez procesal ya que la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave a los derechos de las personas dentro de una causa, considerando que las garantías del debido proceso son las encargadas de asegurar que una causa se desarrolle bajo el total respeto de los derechos y garantías constitucionales*", a fin de emitir una motivación que favorece únicamente a RESGASA y proceder con el archivo del expediente a causa de un error de la Administración; y la sentencia de 19 de marzo de 2018 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo Español que manifiesta que se consideran inválidas aquellas "resoluciones administrativas dictadas en un procedimiento caducado al entender que debía considerarse extinguido (...)", existiendo de esta manera una contradicción, toda vez que a pesar de haber operado la caducidad, la Intendencia Regional emitió un pronunciamiento respecto del fondo del caso. Al respecto de este punto, cabe resaltar que la Corte Constitucional del Ecuador ha emitido los criterios que se consideran indispensables para que un acto emitido por la Administración Pública se encuentre debidamente motivado, considerando que éste debe ser "i. **Razonable**, es decir sea

-84-
Ochocho
y
uno

*fundada en los principios constitucionales; ii) Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii) Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje*². Dentro del presente caso, la resolución de 06 de mayo de 2019 a las 17h30 que dispuso el archivo del expediente cumple con los requisitos previamente mencionados, dado que la decisión de la Autoridad de investigación se fundamenta con claridad en la pérdida de competencia para sustanciar el procedimiento administrativo por haber operado la caducidad a partir de la providencia de 11 de mayo de 2018 a las 18h00, misma que debía haber sido emitida hasta el 10 de mayo del mismo año. Así pues, no se requiere realizar una ponderación de derechos, por cuanto la norma es clara al establecer el tiempo de duración de cada fase procesal y que no fue acatada por los servidores de la Intendencia Regional en la tramitación del expediente No. SCPM-IZ8-0002-2018, hecho que fue directamente analizado en el acto administrativo impugnado y que no ha sido contradicho por el apelante, por el contrario, sostiene que no existe motivación únicamente por no estar de acuerdo con la decisión de la Intendencia Regional, más no por existir un error en la valoración de los recaudos procesales. Por otro lado, es importante tomar en cuenta que la Autoridad de investigación no ha emitido un pronunciamiento respecto del fondo de la causa, pues al haber operado la caducidad, no puede concluir si existen los elementos que comprueben una conducta anticompetitiva que permita remitir el expediente a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, empero, se observa que la Intendencia Regional lo que hizo fue resaltar la acción de protección interpuesta por el operador económico RESGASA en contra del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, específicamente a la sentencia favorable y a las medidas de reparación ordenadas por la autoridad judicial, las cuales podrían generar efectos anticompetitivos, sin que ello implique que exista un pronunciamiento respecto de los elementos que se investigaban en el proceso que fue archivado.

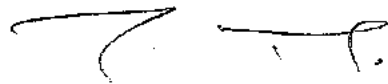
DÉCIMO.- CONSIDERACIONES ADICIONALES.- En la audiencia pública llevada a cabo el 28 de junio de 2019 a las 10h00, el operador económico RE.S.GA.SA indicó que dentro del expediente administrativo existe una inconsistencia pues se ha considerado que su escrito de explicaciones fue ingresado el 25 de abril de 2018, pues en el escrito de explicaciones original que contiene el recibido de la Secretaría Regional y que exhibió en la diligencia, contiene como fecha de recepción el 24 de abril de 2019; con el fin esclarecer la situación y evitar cualquier incertidumbre, mediante providencia de 18 de abril de 2018 a las 10h00 se dispuso al operador económico RE.S.GA.SA. que presente ante la SCPM, el original o una copia debidamente certificada del escrito de explicaciones en el que debe constar el acuse de recepción de la institución, hecho que fue cumplido el operador económico RE.S.GA.SA. Posteriormente, mediante providencia de 24 de julio de 2019 a las 11h20, se dispuso a la Intendencia Regional de este organismo técnico de control que justifique los motivos por los cuales existen inconsistencias en las fechas de los acuses de recepción del escrito de explicaciones del operador económico RE.S.GA.SA. constante en el expediente administrativo y el que posee el operador económico, a lo cual la Intendencia Regional mediante memorando No. SCPM-IGT-IR-2019-253 de 29 de julio de 2019 expresa: "(...) *Por un lapsus calami, las explicaciones de RESGASA ingresadas*

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 064-14-SEP-CC de 09 de abril de 2014. Caso No. 0831-12-ep

el 24 de abril de 2018-durante el periodo de indisponibilidad del sistema- fueron erróneamente cargadas al mismo con fecha 25 de abril de 2018. Dicho documento fue estampado con sello digital del SIGDO y agregado al expediente. Sin perjuicio de lo anterior, en vista de que el recurso de apelación se encuentra revisando la resolución de archivo dictada por el suscrito el 6 de mayo de 2019 dentro del caso AQUA, me permito manifestar que la fecha de presentación de las explicaciones de RESGASA resulta inmaterial con respecto al fondo del asunto. El archivo se dictó en virtud de la caducidad del procedimiento, por haberse actuado después de vencido el término para hacerlo. Tal hecho es independiente de la fecha en la que fueron efectivamente presentadas las explicaciones de RESGASA y, por tanto, deja intacto el fundamento por el cual se dictó el archivo del procedimiento en ese aspecto (...)". Al respecto, se observa que el escrito de explicaciones presentado por RESGASA fue ingresado al Sistema de Gestión Documental de la SCPM -ANKU- el 25 de abril de 2018 a las 13h47, y signado con el número de trámite ID 87995; empero, también consta el ingreso de la recepción de las explicaciones con sello de recepción institucional el 24 de abril de 2018, sin embargo, no existe un documento en el procedimiento que indique que el *lapsus cáлами* habría sucedido por la mudanza institucional que tuvo lugar en el año 2018; o a su vez, una razón que justifique la inconsistencia entre fechas; por el contrario, en el transcurso de la investigación, la Intendencia afirmó que las explicaciones fueron presentadas el 25 de abril de 2018 y no el 24 del mismo mes y año, concluyendo en el Informe de Verdad procesal de No. SCPM-IR-DRIC-2019-009-I de 06 de mayo de 2019 así como en la resolución de 06 de mayo de 2019 a las 17h30, que las mismas eran extemporáneas, cuestión que al realizar el análisis, ha sido descartada por esta Autoridad, es decir la falta de eficiencia y cuidado en la recepción del documento llevó a que la autoridad administrativa realice un análisis y valoración equivocado de los documentos; situación que acarrea la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios.

DÉCIMO PRIMERO.- Por todo lo expuesto, existiendo mérito suficiente para resolver, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad.- **RESUELVE:**
PRIMERO.- NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el operador económico DRIGRUSI S.A. ingresado en la Secretaría General de la SCPM el 30 de mayo de 2019 a las 16h37.- **SEGUNDO.-** Poner en conocimiento de la Intendencia General Técnica la presente Resolución a fin de que analice la pertinencia del inicio de procedimientos de investigación.- **TERCERO.-** En virtud de que, se ha verificado que ha operado la caducidad al emitir la resolución de inicio de la Investigación el 11 de mayo de 2018 siendo lo correcto el 10 de mayo de 2018, por parte del Intendente Regional a esa fecha, Alberto David Segovia; así como la falta de diligencia del servidor público en la recepción del documento en el que se ha identificado la inconsistencia en las fechas de acuse de recepción; remítase la presente Resolución a la Intendencia General de Gestión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de que disponga a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, que en el ámbito de sus competencias inicie el trámite disciplinario pertinente.-

DÉCIMO SEGUNDO.-Notifíquese con el contenido de la presente resolución a las partes procesales, al órgano de investigación, a la Intendencia General Técnica, y a la Intendencia General de Gestión.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**-



Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Ab. Belén Arévalo
SECRETARIA AD-HOC